



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-42-2024

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE
PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO E
INNOVACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió por correo electrónico la solicitud registrada en esa fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524002274, en la que se pidió lo siguiente:

“Por este medio, y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solicito atentamente lo siguiente:

- 1. Estructura ocupacional por área:**
Requiero la información relacionada con la estructura ocupacional desglosada por mes, correspondiente al periodo de enero a octubre de 2024, de las siguientes áreas:
 - *Dirección General de Tecnologías de la Información*
 - *Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico*
 - *Dirección General de Participación Social*
- 2. Escritos de renuncia (versiones públicas):**
Solicito las versiones públicas de todos los escritos de renuncia que obren en expediente físico o electrónico, correspondientes a las siguientes personas:
 - *Gibrán García Bautista*
 - *César Oswaldo Mariscal Bello*

- Ana Gabriela Palomeque Ortiz
- Aurelio Pedro Vázquez Sánchez
- Adrián Martín Toledo Bautista
- Giovanna Raquel Madariaga Rodríguez

3. **Supresión o reestructura de plazas:**

Solicito los documentos en sus versiones públicas que obren en expediente físico o electrónico y que estén relacionados con la supresión o reestructura de las siguientes plazas, correspondientes al periodo de enero a octubre de 2024:

- Plaza número 3894
- Plaza número 3897
- Plaza número 3893
- Plaza número 3900
- Plaza número 3898
- Plaza número 3895

4. **Cédulas de funciones de plazas:**

Requiero las cédulas de funciones en su versión pública de las siguientes plazas que obren en expediente físico o electrónico, correspondientes al periodo de mayo a octubre de 2024:

- Plaza número 3894
- Plaza número 3897
- Plaza número 3893
- Plaza número 3900
- Plaza número 3898
- Plaza número 3895

5. **Documentos relacionados con el Acuerdo General de Administración 1/2024:**

Solicito los documentos en su versión pública que obren en expediente físico o electrónico y que deriven del transitorio CUARTO del Acuerdo General de Administración número 1/2024, emitido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. **Información sobre personas con discapacidad y acciones afirmativas:**

Solicito la documentación que obre en expediente físico o electrónico relacionada con si alguna de las personas asignadas a las siguientes plazas estaba registrada como persona con discapacidad o contaba con alguna acción afirmativa relacionada, así como si alguna persona estaba en proceso de lactancia durante el periodo de enero a octubre de 2024:

- Plaza número 3894
- Plaza número 3897
- Plaza número 3893
- Plaza número 3900
- Plaza número 3898
- Plaza número 3895”



SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2891-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos (Recursos Humanos) que se pronunciara sobre la información solicitada.

TERCERO. Suspensión de plazos. Mediante oficio UGTSIJ/CA-2910-2024, la titular de la Unidad General de Transparencia hizo de conocimiento del Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró como día inhábil el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que se solicitó que se adoptaran las medidas necesarias para que se reflejara en las plataformas y herramientas de comunicación de ese órgano garante .

CUARTO. Solicitud de prórroga de Recursos Humanos. Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-5048-2024, enviado a la Unidad General de Transparencia el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se solicitó una prórroga para emitir el informe requerido.

QUINTO. Recordatorio Recursos Humanos. La Unidad General de Transparencia envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2985-2024, para recordar a Recursos Humanos, que el plazo para rendir su informe había vencido, por lo que debía remitirlo a la brevedad posible.

SEXTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3052-2024, enviado por correo electrónico el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de trece de noviembre último y así lo informó la Secretaria del Comité con el oficio CT-472-2024 y se notificó a la persona solicitante por correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia el veinte de noviembre de este año.

SÉPTIMO. Informe de Recursos Humanos. Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-5220-2024, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se informó:

“Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal \(ROMA\)](#), la Dirección General de Recursos Humanos, es parcialmente competente para atender la presente solicitud.

En ese sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros, y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, por lo que se da respuesta en los siguientes términos:

*Con relación a la primera parte de la solicitud, relativa en saber: **‘Por este medio, y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solicito atentamente lo siguiente: 1. Estructura ocupacional por área: Requero la información relacionada con la estructura ocupacional desglosada por mes, correspondiente al periodo de enero a octubre de 2024, de las siguientes áreas:***

***o Dirección General de Tecnologías de la Información**
o Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico
o Dirección General de Participación Social’ (sic), se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del ROMA, lo solicitado no es atribución de esta Dirección General de Recursos Humanos. Asimismo, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que de conformidad con la fracción V, del artículo 33 del ROMA, la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación tiene, entre sus atribuciones, la de difundir las estructuras orgánico-ocupacionales, por lo que se sugiere hacer la consulta a dicha Dirección General.*



Por lo que hace a la segunda parte de la solicitud, en la que se requiere: **'2. Escritos de renuncia (versiones públicas): Solicito las versiones públicas de todos los escritos de renuncia que obren en expediente físico o electrónico, correspondientes a las siguientes personas:**

- o Gibrán García Bautista**
- o César Oswaldo Mariscal Bello**
- o Ana Gabriela Palomeque Ortiz**
- o Aurelio Pedro Vázquez Sánchez**
- o Adrián Martín Toledo Bautista**
- o Giovanna Raquel Madariaga Rodríguez' (sic).**

Se hace del conocimiento que de una búsqueda exhaustiva y razonable en cada uno de los expedientes de las personas objeto de requerimiento se ubicaron los escritos de renuncia de cada una de ellas, documentales que se proporcionan en versión pública como anexo uno, toda vez que contienen datos personales de las personas físicas que las hacen ser identificadas o identificables como lo es su número de expediente y su firma. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 116, primer párrafo de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP), así como 113, fracción I, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LFTAIP) y 3, fracción IX de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (LGPDPPSO).

Para atender la solicitud marcada con el número 3, consistente en saber: **'3. Supresión o reestructura de plazas: Solicito los documentos en sus versiones públicas que obren en expediente físico o electrónico y que estén relacionados con la supresión o reestructura de las siguientes, plazas, correspondientes al periodo de enero a octubre de 2024:**

- o Plaza número 3894**
- o Plaza número 3897**
- o Plaza número 3893**
- o Plaza número 3900**
- o Plaza número 3898**
- o Plaza número 3895' (sic)**

Se hace del conocimiento de la persona solicitante que de una búsqueda exhaustiva y razonable en cada uno de los expedientes personales de las personas objeto de requerimiento, se ubicó el Dictamen de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2024, emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el cual se proporciona de manera íntegra como anexo dos al no contener información susceptible de ser clasificada como confidencial o reservada.

Con relación a la solicitud identificada con el numeral 4, en la que se requiere: **'4. Cédulas de funciones de plazas: Requero las cédulas de funciones en su versión pública de las siguientes plazas que obren en expediente físico o electrónico, correspondientes al periodo de mayo a octubre de 2024:**

- o Plaza número 3894**
- o Plaza número 3897**
- o Plaza número 3893**
- o Plaza número 3900**
- o Plaza número 3898**
- o Plaza número 3895' (sic)**

Se hace del conocimiento de la persona solicitante que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes de plaza que se señalan en la solicitud de mérito, se ubicaron las cédulas de funciones específicas de cada una de las plazas, las cuales se proporcionan de manera íntegra, como anexo tres, al no contener información susceptible de ser clasificada como confidencial o reservada.

Para desahogar la solicitud señalada en el número 5, relativa en proporcionar: **'5. Documentos relacionados con el Acuerdo General de Administración 1/2024: Solicito los documentos en su versión pública que obren en expediente físico o electrónico y que deriven del transitorio CUARTO del Acuerdo General de Administración número 1/2024, emitido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación'** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de la búsqueda exhaustiva y razonable que se realizó a cada uno de los expedientes personales de las entonces personas servidoras públicas, Gibrán García Bautista, César Oswaldo Mariscal Bello, Ana Gabriela Palomeque Ortíz, Aurelio Pedro Vázquez Sánchez y Adrián Martín Toledo Bautista, así como de los expedientes de plaza que se señalan en la solicitud que ahora se atiende, no se ubicó documento alguno relacionado con el transitorio cuatro del Acuerdo General de Administración 1/2024. Resultando aplicable el Criterio de interpretación reiterado y vigente SO/014/2023, Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

A mayor abundamiento, se informa que en términos del artículo 24 del [Acuerdo General VI/2019](#) (AGA VI/2019), entre la documentación que deben contener los expedientes personales, no figura alguna como la mencionada por la persona solicitante.

Por lo que hace a la primera parte de la solicitud 6, en la que se necesita saber: **'6. Información sobre personas con discapacidad y acciones afirmativas: Solicito la documentación que obre en expediente físico o electrónico relacionada con si alguna de las personas asignadas a las siguientes plazas estaba registrada como persona con discapacidad o contaba con alguna acción afirmativa relacionada, (...).'**

- o Plaza número 3894**
- o Plaza número 3897**
- o Plaza número 3893**
- o Plaza número 3900**
- o Plaza número 3898**
- o Plaza número 3895' (sic).**



Se hace de su conocimiento que el sólo pronunciamiento de la información requerida de personas físicas que la propia persona solicitante ya identifica porque las relaciona con plazas específicas, en sentido positivo o negativo implicaría proporcionar información que es susceptible de ser clasificada como confidencial, pues se trata de datos personales sensibles relacionados con la diversidad funcional, que pueden dar origen a discriminación o conllevar riesgos graves a la integridad, lo cual pertenece a su esfera más íntima, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO; al respecto, el Comité de Información de este Alto Tribunal ya se ha pronunciado en la resolución [CT-VT/A-48-2023](#), del 6 de septiembre de 2023.

Finalmente, en cuanto a la última parte del numeral 6 relativa a: '[...] así como si alguna persona estaba en proceso de lactancia durante el periodo de enero a octubre de 2024' (sic), se hace de su conocimiento que el sólo pronunciamiento de la información requerida de personas físicas que la propia persona solicitante ya identifica porque las relaciona con plazas específicas, en sentido positivo o negativo implicaría proporcionar información que es susceptible de ser clasificada como confidencial, pues solo atañe a sus titulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracción IX de la LGPDPPSO.

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524002274 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.”

OCTAVO. Ampliación de gestiones. Derivado de lo señalado por Recursos Humanos, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-3103-2024 enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación (Planeación, Seguimiento e Innovación), para que en el ámbito de su competencia se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de lo requerido en los puntos 1 y 3 de solicitud, haciéndole saber lo señalado por Recursos Humanos en el punto 1.

NOVENO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de veintiuno de noviembre de dos mil

veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3100-2024 y el expediente electrónico UT-A/0615/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

DÉCIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-42-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-505-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Informe de Planeación, Seguimiento e Innovación. Mediante correo electrónico de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se remitió al ponente el oficio OM/DGPSI-77-2024, así como los anexos referidos en dicho oficio, en el que se señala:

“De conformidad con las fracciones V, VI y XII del artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Dirección General tiene entre sus atribuciones formular los instrumentos técnico-normativos para la integración, actualización, dictamen, formalización, registro y difusión de las estructuras orgánico-ocupacionales, y gestionar su publicación en intranet e internet de la Suprema Corte; así como emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales, de creación, supresión o transformación de plazas, de readscripción y de ascensos de rango, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros y en las bases de datos con los que se cuenta en el periodo requerido, esto es, de enero a octubre de 2024, de cuyo resultado se informa en los siguientes términos:

1. *Se hace del conocimiento del solicitante y de la Unidad de Transparencia que la información solicitada, respecto a las estructuras ocupacionales de la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y la Dirección General de Participación Social,*



es pública, y al efecto se proporcionan en formatos accesibles de pdf. los siguientes documentos:

- *Dirección General de Tecnologías de la Información, 10 archivos correspondientes a las estructuras ocupacionales de los meses de enero a octubre de 2024.*
 - *Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, tres archivos correspondientes a las estructuras ocupacionales de enero a marzo de 2024.*
 - *Dirección General de Participación Social, 7 archivos correspondientes a las estructuras ocupacionales correspondientes a los meses de abril a octubre de 2024.*
2. *Dictamen de Reestructuración Orgánico Ocupacional 2024, de la Dirección General de Comunicación Social, Dirección General de Participación Social y Dirección General de Tecnologías de la Información, de fecha 17 de mayo de 2024, el cual se proporciona en formato pdf; sin embargo, no se cuenta con una versión accesible por haber sido escaneado de su versión física firmada de manera autógrafa.*

Finalmente, tal y como lo solicita la Unidad de Transparencia, toda vez que la información es de naturaleza pública y se encuentra disponible en modalidad electrónica, el presente informe se hace llegar a través del Sistema de Gestión Documental Institucional.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 13, 21, 22 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, tener por atendido en sus términos el requerimiento de información formulado a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide información sobre la estructura ocupacional de tres áreas, así como de algunas personas que fueron servidoras públicas de este Alto Tribunal, conforme se reseña en la siguiente tabla:

Información solicitada	Respuesta
<p>1. Estructura ocupacional desglosada por mes, de enero a octubre de 2024, de las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Dirección General de Tecnologías de la Información (Tecnologías de la Información) ○ Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (Conocimiento Jurídico) ○ Dirección General de Participación Social (Participación Social) 	<p>Recursos Humanos Lo solicitado no es atribución de esa área y sugiere consultar a Planeación, Seguimiento e Innovación.</p> <p>Planeación, Seguimiento e Innovación Pone a disposición las estructuras ocupacionales, conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tecnologías de la Información: diez archivos correspondientes a enero a octubre del presente año. - Conocimiento Jurídico: tres archivos que corresponden a los meses de enero a marzo del año en curso. - Participación Social: siete archivos de los meses de abril a octubre de este año.

d/v2jQJYdPI1RFOgbZKcPY1toUJAX9fvT8yz+A0gqVgg=



Información solicitada	Respuesta
<p>2. Versión pública de los escritos de renuncia que obren en expediente físico o electrónico, de las seis personas que menciona la solicitud.</p>	<p>Recursos Humanos En el anexo uno pone a disposición la versión pública de los escritos de renuncia de cada una de las personas que menciona la solicitud, porque contiene datos confidenciales que deben protegerse, conforme a los artículos 116, párrafo primero¹, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I², de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción IX³, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales).</p>
<p>3. Versión pública de los documentos que obren en expediente físico o electrónico relacionados con la supresión o reestructura de las siguientes plazas, del periodo enero a octubre de 2024:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Plaza 3894 o Plaza 3897 o Plaza 3893 o Plaza 3900 o Plaza 3898 o Plaza 3895 	<p>Recursos Humanos En el anexo dos pone a disposición el Dictamen de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2024, emitido por Planeación, Seguimiento e Innovación el 17 de mayo de 2024, señalando que es el que obra en el expediente de las personas que cita la solicitud.</p> <p>Planeación, Seguimiento e Innovación Pone a disposición el Dictamen de Reestructuración Orgánico Ocupacional 2024 de Comunicación Social, Participación Social y Tecnologías de la Información, de 17 de mayo de 2024 con firmas.</p>

¹ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.¹

² **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

(...)

Información solicitada	Respuesta
<p>4. Versión pública de la cédula de funciones de las 6 plazas que se listan. de mayo a octubre de 2024:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Plaza 3894 ○ Plaza 3897 ○ Plaza 3893 ○ Plaza 3900 ○ Plaza 3898 ○ Plaza 3895 	<p>Recursos Humanos En el anexo tres pone a disposición las cédulas de funciones específicas de cada plaza, con la precisión de que no contienen información confidencial o reservada.</p>
<p>5. Versión pública de los documentos relacionados con el Acuerdo General de Administración 1/2024, que obren en expediente físico o electrónico y que deriven del transitorio CUARTO del Acuerdo General de Administración número 1/2024.</p>	<p>Recursos Humanos En los expedientes de las personas mencionadas en la solicitud, no se ubicó documento alguno relacionado con el transitorio cuarto del Acuerdo General de Administración 1/2024, por lo que esa información es inexistente y es aplicable el criterio SO/014/2023 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro “<i>Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia</i>”.</p>
<p>6. Información sobre si alguna de las personas asignadas a las siguientes plazas estaba registrada como persona con discapacidad o contaba con alguna acción afirmativa relacionada, así como si alguna persona estaba en proceso de lactancia de enero a octubre de 2024:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Plaza 3894 ○ Plaza 3897 ○ Plaza 3893 ○ Plaza 3900 ○ Plaza 3898 ○ Plaza 3895 	<p>Recursos Humanos El solo pronunciamiento sobre la existencia o no de información sobre personas con discapacidad y acciones afirmativas, así como en proceso de lactancia relacionada con personas físicas identificadas y vinculadas a plazas específicas, podría revelar datos personales sensibles, como diversidad funcional, que pueden generar discriminación o riesgos a la integridad, por lo que se trata de información confidencial, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracciones IX, y X de la Ley General de Datos Personales y señala como precedente la resolución CT-VT/A-48-2023.</p>

Ahora bien, para realizar el análisis de lo señalado por las instancias requeridas, se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁴, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁵, es competencia de la instancia que tiene bajo

⁴ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁵ “**Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



resguardo la información determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que la clasificación que se realiza es responsabilidad de Recursos Humanos y de Planeación, Seguimiento e Innovación.

1. Información que se pone a disposición.

Punto 1, estructura ocupacional por área.

Se tiene por atendido este aspecto de la solicitud, con los documentos que Planeación, Seguimiento e Innovación puso a disposición relativos a la estructura ocupacional correspondiente a los meses enero a octubre de este año, a saber: diez archivos de Tecnologías de la Información, de enero a octubre; tres archivos de Conocimiento Jurídico, de enero a marzo, y siete archivos de Participación Social, de abril a octubre.

Punto 2, escritos de renuncia.

Se tiene atendido este aspecto, ya que Recursos Humanos pone a disposición la versión pública de los escritos de renuncia de cada una de las personas que refiere la solicitud, pues señala que se deben proteger datos confidenciales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia y dicha clasificación será materia de análisis en otro apartado de esta resolución.

Punto 3, documento relacionado con la supresión o reestructuración de plazas.

Planeación, Seguimiento e Innovación pone a disposición el Dictamen de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2024 del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, de las tres áreas que cita la solicitud y Recursos Humanos pone a disposición ese documento, con

la precisión de que es el que obra en el expediente de las personas que menciona la solicitud, por lo que ese documento se atiende el punto 3.

Punto 4, cédulas de funciones de plaza.

Recursos Humanos pone a disposición la cédula de funciones de cada una de las seis plazas que menciona la solicitud y con esos documentos se atiende este aspecto.

2. Información confidencial.

En relación con el punto 6, en el que se pide documentación sobre si las personas asignadas a las plazas que cita están registradas como personas con discapacidad o beneficiadas por acciones afirmativas, o se encuentran en proceso de lactancia, Recursos Humanos señaló que el pronunciamiento sobre la sola existencia o no de esa información es confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Datos Personales.

Por otra parte, se recuerda que Recursos Humanos clasificó como confidenciales diversos datos contenidos en los escritos de renuncia de las personas que refiere la solicitud, en específico, el número de expediente y su firma.

Para confirmar o no el carácter confidencial de la información reseñada en este apartado, es necesario recordar lo argumentado al respecto en otros asuntos, en el sentido de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de



gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁶.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

⁶ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6⁷, Apartado A, fracción II, y 16⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no están sujetos a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con

⁷ “**Artículo 6.** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

⁸ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)



la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Datos Personales⁹.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁰, de la Ley General de Transparencia.

En el caso, como se verá, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹¹ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información referida en este apartado, conforme se argumentará enseguida.

⁹ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁰ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹¹ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

2.1. Información relativa a personas con discapacidad, acciones afirmativas y personas en proceso de lactancia.

Sobre la información solicitada en el punto 6, Recursos Humanos refiere que el solo pronunciamiento de la existencia o no de la información requerida sobre personas que la propia solicitud identifica y relaciona con plazas específicas, implicaría proporcionar información confidencial, porque se trata de datos personales sensibles que pueden dar origen a discriminación y que conlleva riesgos graves a la integridad de esas personas.

Al respecto, se tiene en cuenta que en la resolución CT-VT/A-48-2023¹², este Comité determinó que la información referente a la sola existencia o inexistencia de ajustes razonables otorgados a una persona servidora pública debe clasificarse como **confidencial**, porque se relaciona con un dato personal sensible¹³, como podría ser la diversidad funcional, lo que pertenece a la esfera más íntima de privacidad de una persona y su utilización indebida podría dar origen a discriminación¹⁴ y conlleva un riesgo grave para la persona involucrada.

¹² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-48-2023.pdf>

¹³ **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

X. *Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*”

(...)

¹⁴ **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

“Artículo 1.- (...)

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. *Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;*

(...)

III. *Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se señala en dicho precedente, lo anterior también tiene sustento en los artículos 2 y 4, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹⁵, así como 86 y 89, de la Ley General de Datos¹⁶.

Por cuanto hace a la información relativa a si alguna persona estaba en proceso de lactancia, se debe tener en cuenta que esa información también está relacionada con aspectos sensibles que se vinculan no solo con la vida privada de esas personas, sino con su esfera de salud, lo que corresponde a uno de los aspectos más íntimos de la vida de esas personas, por lo que se comparte que hacer un pronunciamiento sobre la existencia o no de dicha información revelaría

sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;”

(...)

¹⁵ “**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. *Ajustes Razonables.* Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

(...)

IX. *Discapacidad.* Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

(...)

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.”

(...)

¹⁶ “**Artículo 86.** El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 89. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. *Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;”*

aspectos de su esfera privada sin su consentimiento expreso, más aún, porque se trata de personas que han sido identificadas desde la solicitud.

Así, como lo refiere Recursos Humanos, dado que la solicitud identifica a las personas de quienes pide esa información porque se relacionan con una plaza específica, se considera que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de lo solicitado en el punto 6, implica revelar información confidencial, por lo que no sería factible elaborar la versión pública de algún documento, ya que supondría hacer identificable a tales personas, en relación con aspectos de su vida personal que tienen carácter de información sensible.

Conforme a lo expuesto, se confirma como información confidencial el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de si alguna de las personas asignadas a las plazas que refiere la solicitud estaba registrada como persona con discapacidad, contaba con alguna acción afirmativa o si estaba en proceso de lactancia, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Datos Personales.

2.2. Datos confidenciales en los escritos de renuncia.

Recursos Humanos identificó en los escritos de renuncia solicitados, algunos datos que clasifica como confidenciales, por lo que se emite el pronunciamiento correspondiente, considerando los argumentos que este Comité ha expuesto en precedentes en que ha confirmado la confidencialidad de datos similares.

2.2.1. Número de expediente.



En la resolución CT-CI/A-4-2023¹⁷, en la parte que interesa, se determinó:

“2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

2.2.2. Firma.

En la resolución CT-CUM/A-3-2021 se confirmó su confidencialidad, en los siguientes términos:

“Firma

Por lo que hace a la firma plasmada en los documentos solicitados por las y los Ministros, se tiene en cuenta que la firma que emiten en el ejercicio de sus funciones, constituye un elemento para que tanto la sociedad como los órganos competentes puedan verificar la autoridad que emite el acto y que la función encomendada se hubiese ejercido correctamente, de ahí que tratándose de la firma que se plasma en ejercicio de las atribuciones que se tienen asignadas con motivo del cargo público, debe ser pública, ya que implica la manifestación de voluntad de ejercer el cargo público que tienen conferido.

Sin embargo, lo antes argumentado no es aplicable en los documentos que firman las personas servidores públicos en el ámbito de su vida privada o personal, como ocurre en el caso de la cédula y el título profesional solicitados, pues se trata de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, en un acto que ocurrió en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas por el cargo público desempeñado. En consecuencia, se determina confirmar la clasificación confidencial que se hace de la firma y/o rúbrica

¹⁷ Retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023, entre otros.

en los documentos solicitados, en tanto que no se plasmaron en el desempeño del cargo público”

Con base en lo expuesto, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia se confirma el carácter confidencial de la información contenida en los escritos de renuncia que identifica Recursos Humanos y a la que se hace referencia en este apartado.

3. Información igual a cero.

Sobre los documentos derivados del transitorio Cuarto¹⁸ del Acuerdo General de Administración 1/2024 (punto 5 de solicitud), Recursos Humanos señaló que en los expedientes de las personas de las que se pide la información no ubicó alguno relacionado con dicho precepto, por lo que la respuesta a ese punto es cero, ya que esa respuesta conlleva la información en sí misma.

En efecto, con dicha respuesta se atiende lo concerniente al punto 5 y se da cumplimiento al artículo 131¹⁹ de la Ley General de Transparencia, ya que esa instancia es competente para pronunciarse sobre lo solicitado y no es necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, como lo menciona el artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia, pues en esa respuesta se precisa que en los expedientes de las personas y las plazas a que se refiere la solicitud no obran documentos relacionados con el artículo cuarto transitorio del citado acuerdo general, lo que implica, en sí mismo, la información que corresponde a ese aspecto de la solicitud.

¹⁸ **CUARTO.** *La Oficialía Mayor, en coordinación con los órganos y áreas competentes, realizará las acciones necesarias para adecuar las estructuras orgánicas conforme al presente Acuerdo General de Administración, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este instrumento.”*

¹⁹ *“Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*



En consecuencia de lo expuesto en esta resolución, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante las respuestas emitidas por Recursos Humanos y Planeación, Seguimiento e Innovación y ponga a su disposición los documentos proporcionados por ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los puntos abordados en los apartados 1 y 3 de la consideración segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia en los términos señalados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui,

Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”